

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-5/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/05/2015 Y SU ACUMULADO JNI/06/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JNI/05/2015 y su acumulado JNI/06/2015, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veinticuatro de abril del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral, mediante oficio número TEEPJO/SG/A/868/2015, la resolución dictada dentro del expediente RA/01/2015 y su acumulado RA/02/2015 de fecha veintitrés de abril del año en curso, por la cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO. Se reencausan los Recursos de Apelación números RA/01/2015 y RA/02/2015, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

Al efecto, el secretario general de este tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

SEGUNDO. se decreta la acumulación del expediente más reciente (el promovido por Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar), al expediente más antiguo (el promovido por Librado Salazar López y otros); por lo que se deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Son fundados los agravios hechos valer por los actores Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos

de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

CUARTO. Son infundados los agravios hechos valer por los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, quienes se ostentaron como regidor de obras y regidor de salud respectivamente, del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

QUINTO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-8/2014, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta sentencia .

SEXTO. Se declara la nulidad de la elección parcial de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

SEPTIMO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría expedida a los ciudadanos electos en la asamblea de elección parcial de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

OCTAVO. Se deja incólume los nombramientos diferentes a los concejales, como son: Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal y comandante de policías, que conforme a la normatividad interna del municipio, fueron también electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, toda vez que no fueron materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

NOVENO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, que **convoque a elección extraordinaria**, para elegir de manera parcial a los concejales propietarios y

suplentes del citado ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta sentencia.

DÉCIMO. *Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado y a la Secretaria General de Gobierno, para que coadyuven con el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Quedan firmes e incólumes los cargos de Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, que de acuerdo con sus prácticas tradicionales, fueron electos en asamblea celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece, para durar en su cargo el periodo de tres años, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.*

DÉCIMO TERCERO. *Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el **Presidente Municipal y las autoridades vinculadas** lleven a cabo la asamblea general de elección parcial extraordinaria indicada, quienes deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento, en un plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado, en los términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.*

DÉCIMO CUARTO. *Quedan sin efecto las acreditaciones expedidas a favor de los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, por*

*la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con vigencia hasta el año dos mil dieciséis; así como las acreditaciones que se hayan expedido a favor de los concejales electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de esta resolución.*

***DÉCIMO QUINTO.** Los actos que en su caso se hubieren realizado por los concejales propietarios y suplentes cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de este fallo.”*

- II. El veintinueve de abril de dos mil quince, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la autoridad Municipal de Santa María Yosoyúa, en virtud de lo cual los asistentes llegaron a las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERO.** El C. José López Vásquez Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa manifiesta estar en la mayor disposición para acatar la Resolución del Tribunal Estatal, así como el del resto de su cabildo y Agentes de policía y Municipales.*

***SEGUNDO.** El C. José López Vásquez Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa convocará para el día jueves siete de mayo del presente año en las instalaciones del Palacio Municipal a las once horas a los Agentes de Buena Vista, Guadalupe y Santa Cruz y el Comité de enlace de la cabecera municipal todos ellos pertenecientes al Municipio de Santa María Yosoyúa, para que asistan a una reunión de trabajo y así iniciar los trabajos de la elección extraordinaria parcial del Municipio de Santa María Yosoyúa; por lo cual solicita en este punto la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos así como la de las dependencias vinculadas a fin que asistan a referida reunión.”*

- III. Con fecha treinta de abril de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, entre personal adscrito a dicha Dirección

Ejecutiva, así como personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, en mérito de lo manifestado se llegaron a las siguientes conclusiones:

***“PRIMERO.** Los representantes de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Asuntos Indígenas, concuerdan en manifestar que están en la mayor disponibilidad para coadyuvar en el proceso electivo extraordinario se Santa María Yosoyúa en términos de la sentencia.*

***SEGUNDO.** Los representantes de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Asuntos Indígenas coinciden en manifestar que asistirán a la reunión convocada por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa para el jueves siete de mayo del presente año en las instalaciones del Palacio Municipal a las once horas.”*

- IV.** El siete de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Municipio de Santa María Yosoyúa, en la que participaron personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, personal de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Autoridad Municipal, los Agentes Municipal y de Policía de Buenavista, Santa Cruz y Guadalupe, así como representantes comunitarios de la Comisión de enlace de la Cabecera Municipal; en dicha reunión se llegaron a los siguientes acuerdos:

***“PRIMERO.** EL CABILDO Municipal y los Agentes de Buenavista, Guadalupe y Santa Cruz coinciden en acordar que acatarán la Resolución del Tribunal Estatal Electoral.*

***SEGUNDO.** Los aquí presentes acuerdan que se instale la Comisión Municipal Electoral para que sea el encargado de conducir los trabajos preparatorios para la realización de la Elección Extraordinaria Parcial del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa.”*

- V.** Con fecha siete de mayo del año dos mil quince, se llevó la Instalación de la Comisión Municipal Electoral de Santa María Yosoyúa, integrada por la Autoridad Municipal, y la autoridad comunitaria de las Agencias de Buenavista, Santa Cruz y de Guadalupe, así como la Comisión de Enlace de la Cabecera Municipal, personal adscrito a la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, de la Secretaría General de Gobierno, y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, por lo que después de llevar a cabo la instalación respectiva se tomaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. Reunirse a las ***diez del día jueves catorce de mayo del dos mil quince***, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, de Santa María Yosoyúa, con la finalidad de dar inicio a los trabajos preparativos encaminados a llevar a cabo la Elección Extraordinaria para elegir de manera parcial a los concejales propietarios en los cargos de Regidor de Obras, Salud, Ecología, Educación así como los Suplentes del Presidente Municipal y Síndico Municipal de este Municipio.

SEGUNDO. La Comisión Electoral acudirá el día jueves catorce de mayo al término de la reunión manifestada en el punto anterior a la comunidad de Buena Vista, para hacerle de conocimiento la Convocatoria.”

- VI.** El catorce de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Municipio de Santa María Yosoyúa, en la que intervinieron personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, personal de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Autoridad Municipal, los Agentes Municipal y de Policía de Buenavista, Santa Cruz y Guadalupe, así como representantes comunitarios de la Comisión de enlace de la Cabecera Municipal, en dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. El Presidente Municipal; acuerda con los ciudadanos de la Agencia de Buena Vista que se llevará a cabo reunión de trabajo, el día diecinueve de mayo del año en curso, a las once horas (horario de verano), en el corredor Municipal de Santa María Yosoyúa, para tratar lo relacionado al seguimiento de acciones y obras prioritizadas para el ejercicio dos mil quince, por el Consejo de Desarrollo Municipal, tratar el planteamiento realizado por la Agencia Buena Vista relacionado con Seguridad Pública y tocar el asunto de la

*ubicación, mantenimiento y manejo de la **ambulancia** que el Gobierno del Estado otorga a través de **comodato** al Municipio de Santa María Yosoyúa; para tal fin deberán estar presentes de COPLADE de la SEGEGO, el Consejo de Desarrollo Municipal y la Comisión representativa de la agencia de Buena Vista.*

SEGUNDO. *Los representantes de la Agencia de Guadalupe y Santa Cruz; así como los del Comité vinculatorio de la Cabecera Municipal integrantes de la COMISION ELECTORAL MUNICIPAL acuerdan en que se firme la convocatoria de Elección Extraordinaria, salvo la Agencia Municipal de Buena Vista la cual se niega a firmarla, ya que manifiesta que no firmaran hasta después del diecinueve de mayo del presente año, en donde se atenderán sus peticiones.*

TERCERO. *Quedan a salvo los Derechos Políticos Electorales de todas y todos los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal de Buena Vista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.*

CUARTO. *En este acto el Secretario hace entrega copia tanto de la MINUTA como de la CONVOCATORIA para su debida publicación a todos los integrantes de la Comisión Electoral Municipal.”*

- VII.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio número 37/2015 firmado por la autoridad municipal de la Agencia de Buenavista, mediante la cual solicitan la nulidad de la convocatoria emitida en reunión de la Comisión Municipal Electoral de Santa María Yosoyúa, el catorce del mismo mes y año.
- VIII.** Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil quince, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en Santa María Yosoyúa, a la cual asistió personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en virtud de lo anterior y una vez que dio inicio la asamblea programada, ciudadanos de la Agencia Municipal de Buenavista, perteneciente a dicho Municipio se posicionó al frente de la mesa manifestando que no permitirían que se llevara a cabo la asamblea ya que ellos no estaban de acuerdo, manifestando que no se les había entregado un vehículo de motor como ambulancia.

- IX.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número TEEPJO/SG/A/1347/2015, mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió a este Instituto el acuerdo de fecha quince del mismo mes y año en el que el órgano jurisdiccional local otorgó un plazo improrrogable de quince días naturales para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia aprobada el veintitrés de abril del presente año, referida en el antecedente I del presente acuerdo.
- X.** Con fecha quince de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión entre la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, así como autoridades auxiliares de las Agencias de Buenavista, Santa Cruz y de Guadalupe, e integrantes del comité de enlace de la cabecera municipal, en virtud de lo anterior, en dicha reunión se determinó por los presentes que a las diez horas del día veintiséis de julio de dos mil quince, se llevaría a cabo la elección extraordinaria parcial de concejales municipales en la explanada municipal de dicho Municipio.
- XI.** El veintiuno de julio de dos mil quince, la Comisión Electoral Municipal de Santa María Yosoyúa acordó y elaboró la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria parcial bajo las siguientes bases:

"I.- DE LA FECHA, HORA Y LUGAR:

- 1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR DE MANERA PARCIAL A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES SE REALIZARÁ EL DÍA DOMINGO 26 DE JULIO DE 2015.***
- 2. LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR DE MANERA PARCIAL A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DARÁ INICIO A LAS 10:00 HORAS Y HASTA SU CULMINACIÓN.***
- 3. LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR DE MANERA PARCIAL A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES SE DESARROLLARÁ EN LA CANCHA MUNICIPAL, CON DOMICILIO CONOCIDO EN SANTA MARIA YOSOYÚA, OAXACA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE TODAS Y CADA UNA DE LA AGENCIA MUNICIPAL Y AGENCIAS DE POLICÍA.***

II.- DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. DE CONFORMIDAD CON LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO, EL ÓRGANO RESPONSABLE DE CONDUCIR LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA QUE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YOSOYÚA, TLAXIACO OAXACA, ELIJAN A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, SERÁ **LA MESA DE LOS DEBATES**.
2. BAJO LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO EN LAS ELECCIONES PARCIALES; LA MESA DE LOS DEBATES SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA ASAMBLEA NOMBRARÁ A UN SECRETARIO Y LOS ESCRUTADORES QUE CONSIDEREN NECESARIOS O EN SU CASO A QUIEN DETERMINE LA PROPIA ASAMBLEA.
3. **EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, COADYUVARÁ EN LA MEDIDA QUE LO DETERMINE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN PARCIAL EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YOSOYÚA, OAXACA.**

III.- DE LOS PARTICIPANTES:

1. TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YOSOYÚA, TLAXIACO OAXACA, Y SU **AGENCIA MUNICIPAL BUENAVISTA Y DE POLICÍAS SANTA CRUZ Y GUADALUPE** PARTICIPARÁN EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES (SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS).

IV.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

1. COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA:
 - A. SER ORIGINARIO Y/O VECINO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YOSOYÚA, TLAXIACO; OAXACA.
 - B. SER CIUDADANO EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y AL CORRIENTE DEL PAGO DE SUS SERVICIOS MUNICIPALES.

- C. HABER DESEMPEÑADO CARGOS MUNICIPALES AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD.*
- D. NO HABER SIDO SENTENCIADO POR ALGÚN DELITO INTENCIONAL.*
- E. NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS.*
- F. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO.*
- G. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.*

V.- PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO:

- 1. RESPETANDO LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES, LA VOTACIÓN SERÁ POR **NOMINAL ABIERTA**, POR LO CUAL UNA VEZ INSTALADA LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN PARCIAL EXTRAORDINARIA, LOS ASAMBLEISTAS PROPONDRÁN **POR LOCALIDAD A LA MESA DE LOS DEBATES** A LOS CANDIDATOS A PARTICIPAR PARA CUBRIR LOS CARGO DE **REGIDOR PROPIETARIO DE OBRAS, EDUCACIÓN SALUD Y ECOLOGÍA**; UNA VEZ CONCLUÍDA LA ELECCIÓN DE PROPIETARIOS **SE CONTINUARÁ CON LOS CARGOS DE LOS SUPLENTE DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL** CON EL MISMO MECANISMO, ES DECIR CADA LOCALIDAD NOMBRARÁ A SU CANDIDATO.*
- 2. EL ÓRGANO RESPONSABLE DE PRESIDIR LA ASAMBLEA COMUNITARIA, DARÁ A CONOCER A LOS ASAMBLEÍSTAS LAS PROPUESTAS, POSTERIOR A ESTO, **PASARÁN POR LOCALIDAD Y SE FORMARÁN FRENTE AL PIZARRÓN** CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA Y EMITIRÁN SU VOTO PINTANDO UNA RAYA SOBRE EL MISMO, UNA VEZ QUE EMITAN SU VOTO SE CONTINUARÁ CON LA SIGUIENTE LOCALIDAD.*
- 3. LOS CIUDADANOS O CIUDADANAS QUE SE VAN A NOMBRAR OCUPARÁN LOS CARGOS DE MANERA ESCALONADA DE ACUERDO A SU NÚMERO DE VOTOS EN LOS CARGOS DE REGIDORES PROPIETARIOS DE OBRAS, EDUCACIÓN, SALUD Y ECOLOGÍA; ASÍ TAMBIEN EN LOS CARGOS DE SUPLENTE DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, SIENDO ELLOS LOS QUE INTEGREN EL RESTO DEL CABILDO MUNICIPAL*

DE SANTA MARIA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL PERÍODO 2015.

4. *LOS ESCRUTADORES SERÁN LOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, MISMOS QUE PODRÁN SER APOYADOS POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA DAR CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD AL PROCESO.*
5. *AL TÉRMINO DE LA ELECCIÓN, LA MESA DE LOS DEBATES LEVANTARÁN EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LAS QUE SE ASENTARÁN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. EL ACTA ORIGINAL SERÁ ENTREGADA POR LA MESA DE LOS DEBATES A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES Y A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES SE QUEDA CON UNA COPIA DE LA ASAMBLEA.*

VI.- DE LAS CONDICIONES GENERALES:

1. *EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DURANTE LOS DÍAS **VEINTICINCO Y VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.***
2. *EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, Y LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SOLICITARÁN A **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, EL APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES DEL DÍA VENTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.*
3. *SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACIÓN, EN LOS LUGARES PÚBLICOS MÁS CONCURRIDOS Y POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YOSOYÚA, TLAXIACO OAXACA.*

TRANSITORIO ÚNICO. *TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, SERÁ RESUELTO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA."*

Argumentado lo siguiente: *“.....Cabe señalar que la convocatoria transcrita fue difundida a partir del veintiuno de julio del año en curso, en todas y cada una de las localidades del Municipio de Santa María Yosoyúa”.*

- XII.** Con fecha veintiséis de julio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yosoyúa, en la que una vez instalada la asamblea general comunitaria, se designó a la mesa de debates, la cual sería la encargada de llevar a cabo los trabajos de la elección extraordinaria; en virtud de lo anterior, las ciudadanas y ciudadanos presentes en la referida asamblea determinaron elegir al resto de sus autoridades a través de ternas, quedando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	-.-	EMILIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
SINDICO MUNICIPAL	-.-	ROMAN LÓPEZ LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS	BALTAZAR LÓPEZ LÓPEZ	-.-
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ARTEMIO LÓPEZ REYES	-.-
REGIDOR DE SALUD	GONZALO LÓPEZ LÓPEZ	-.-
REGIDOR DE ECOLOGÍA	MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	-.-

La documentación relacionada con la elección extraordinaria parcial de Concejales Municipales de Santa María Yosoyúa, así como un anexo fotográfico de la realización de la asamblea general comunitaria fueron remitidos a este Instituto el día veintiocho de julio del presente año.

- XIII.** El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio sin número signado por el Agente Municipal de Buenavista, mediante la cual entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

“1.- el presidente municipal de Santa María Yosoyúa, expidió una convocatoria para una asamblea de carácter electiva sin que el consejo electoral de la comunidad de Buenavista fuera tomada en cuenta para discutir y aprobar el contenido la convocatoria.

(...)

3.- el día 26 de julio de 2015 desde temprana hora salimos de la comunidad de Buenavista, Yosoyúa hacia el centro de la población donde se alberga los poderes municipales, para manifestar de forma pacífica la reunión que convoco el presidente municipal, esta amañada de intereses personales y de grupos afines, llegamos aproximadamente como a las 9 de la mañana y esperamos que se iniciará la asamblea siendo las 12 horas nos fuimos concentrando en la cancha municipal del citado municipio sin que presencia de ninguna autoridad de gobierno a los que el tribunal electoral del poder judicial de Oaxaca ordeno para coadyuvar el preparativo de la asamblea como son; instituto estatal electoral y de participación ciudadana. Secretaria general de gobierno y la secretaria de asuntos indígenas.

(...)

El sindico invito a una comisión de 40 ciudadanos caracterizados del lugar que se reunieran en frente del palacio municipal para ver la alternativa de solución que duro aproximadamente 3 horas en discutir y analizar el asunto electoral del municipio, tampoco se logro acuerdos y la gente se fueron retirándose poco a poco en las 9 de la noche la comunidad de Buenavista también se retiraron del municipio quedándose unos cuantos ciudadanos con el presidente municipal.”

XIV. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por ciudadanos del Núcleo Rural o Paraje Rio Grande, perteneciente al Municipio de Santa María Yosoyúa, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“Primero. Suspenda todo acto p nombramiento de autoridad, hasta en tanto no se decida sobre el presente recurso.

Segundo: Sede enterada al mismo tiempo en la forma y términos en que los hacemos, y seguidos en todas sus etapas, declarar nula la acta que ahora se impugna

Tercero: Que este Órgano Electoral **NO VALIDE NI CALIFIQUE** la elección celebrada el día 26 de julio del año en curso, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; y por consecuencia **no** se expida las constancias de Mayoría y Validez a los Ciudadanos que se dicen ser electos para ocupar los cargos de Concejales del Ayuntamiento, toda vez que hubo violación flagrante a las Garantías Individuales políticas electorales de los Ciudadanos del núcleo rural o paraje RIO GRANDE, al impedirles la Autoridad de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, ejercer su Derecho político electoral Constitucional, de Votar y ser Votados.

XV. El treinta y uno de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por ciudadanos de la Agencia Municipal de Buenavista, perteneciente al Municipio de Santa María Yosoyúa, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“Primero. *Suspenda todo acto o nombramiento de autoridad, hasta en tanto no se decida sobre el presente recurso.*

Segundo: *Se de enterada al mismo tiempo en la forma y términos en que los hacemos, y seguidos en todas sus etapas, declarar nula la acta que ahora se impugna*

Tercero: *Que este Órgano Electoral **NO VALIDE NI CALIFIQUE ningún acta** de elección celebrada el día 26 de julio del año en curso, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; y por consecuencia **no** se expida las constancias de Mayoría y Validez a los Ciudadanos que se dicen ser electos para ocupar los cargos de Concejales del Ayuntamiento, toda vez que nunca hubo elecciones y ciudadano Presidente Municipal al rellenar de manera unilateral y dolosa el acta de la supuesta elección de concejales VIOLA flagrantemente BUENAVISTA, al impedirles la Autoridad de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, ejercer su Derecho político electoral Constitucional, de Votar y ser Votados.”*

XVI. El treinta y uno de julio del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por Irma Vásquez Salazar y otros, mediante el cual presentan su inconformidad en contra de la

asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de julio del presente año mediante la cual se llevó a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yosoyúa, manifestando que no se cumplieron con los usos y costumbres de la comunidad.

XVII. Con fecha seis agosto de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de mediación a la que asistieron personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, personal de la Secretaría General de Gobierno, la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, ciudadanas y ciudadanos representantes de las comunidades de Buenavista y Río Grande, la Comisión Electoral y los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de julio del presente año; en virtud de lo anterior y después de haberse efectuado las intervenciones correspondientes, se llegaron a las siguientes conclusiones:

***“PRIMERO.-** Los integrantes del Comité Electoral conformado por ciudadanos de Santa Cruz, Paraje Río Grande, Guadalupe y la Cabecera Municipal de Santa María Yosoyúa, así como los ciudadanos electos en la Asamblea del día veintiséis de julio del presente año y la Autoridad Municipal, solicitan al Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral que valide la elección celebrada en el municipio de Santa María Yosoyúa, toda vez que se llevo a cabo con legalidad y apegado a la sentencia del tribunal estatal electoral .*

***SEGUNDO.-** Los representantes de Buenavista ante la Comisión Electoral incluido el Agente Municipal, así como la ciudadana Irma Vásquez Salazar inconformes con la Asamblea del día veintiséis de julio del presente año solicitan al Consejo General de este Instituto que califique dicha elección como no valida. Ya que en su dicho según manifiestan que no se llevo a cabo la elección.*

***TERCERO.-** Derivado que el día domingo nueve de agosto del presente año existe una reunión programada con los representantes de todas las localidades del municipio, y a efectos de abonar a este proceso extraordinario, se abordara de nuevo esta problemática, y en caso de*

que se generara un acuerdo, lo harán llegar a la brevedad posible a este Órgano Administrativo Electoral para los fines correspondientes.”.

Cabe señalar que los representantes de la comunidad de Buenavista ante la Comisión Electoral incluido el Agente Municipal, así como la ciudadana Irma Vásquez Salazar, no quisieron firmar el minuta que se levantó derivado de la reunión de mediación; de la misma forma, Ricardo López López y Olga Hernández López representantes de la comunidad de Río Grande manifestaron que respecto al escrito presentado por dicha comunidad el treinta y uno de julio del presente año, desconocen el contenido del mismo puesto que si tuvieron conocimiento de la convocatoria a elección extraordinaria, asistiendo y participando en la misma.

- XVIII.** Con fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el Agente Municipal de Buenavista perteneciente al Municipio de Santa María Yosoyúa, mediante el cual manifestó que la asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de julio del presente año vulnera los sistemas normativos internos de su comunidad, puesto que los cargos a elegirse corresponden a la Agencia Municipal de Buenavista, sin embargo se pretende nombrar a ciudadanos que radican en otra localidad de Santa María Yosoyúa; en virtud de lo anterior, solicitó que no se validara la referida asamblea de elección.
- XIX.** Con fecha siete de septiembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, mediante el cual informa en relación a los diversos acontecimientos que se suscitaron en dicho Municipio, solicitando se valide la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de julio del dos mil quince.
- XX.** Con fecha siete de septiembre del dos mil quince, comparecieron ante la Comisión Especial de Sistemas Normativos Indígenas del Consejo General de este Instituto, autoridades auxiliares y ciudadanos de la

Agencia Municipal de Buenavista, así como el Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Yosoyúa, por lo que una vez efectuadas las intervenciones correspondientes se acordó que se convocará al Presidente Municipal y a terceros interesados a una reunión de conciliación para el día veintiuno de septiembre del presente año.

- XXI.** Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de mediación ante la Comisión Especial de Sistemas Normativos Indígenas del Consejo General de este Instituto, la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, autoridades auxiliares y ciudadanos de la Agencia Municipal de Buenavista, por lo que una vez efectuadas las intervenciones correspondientes se acordó lo siguiente:

“UNICO: Las partes en conflicto del municipio acuerdan, sentarse a dialogar en la cabecera municipal en donde se buscará una solución a la problemática electoral, por lo cual se comprometen a reunirse en este mismo local para el día cinco de octubre del año dos mil quince, a las once horas, en donde traerán los acuerdos a los que se haya llegado, quedando legalmente notificados de la próxima reunión.”

- XXII.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de mediación ante la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Especial de Sistemas Normativos Indígenas del Consejo General de este Instituto, la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, autoridades auxiliares y ciudadanos de la Agencia Municipal de Buenavista, por lo que una vez efectuadas las intervenciones correspondientes se acordó lo siguiente:

“UNICO: Las partes en conflicto del municipio acuerdan, que las constancias que integran el expediente electoral dos mil quince del municipio de Santa María Yosondúa, Oaxaca, se suba a sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sea éste quien determine lo procedente conforme a Derecho.”

CONSIDERANDO

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

3. Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la Constitución Local y las leyes aplicables.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
7. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

9. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
10. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los

Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

11. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca serán definitivas, y que las Autoridades deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte dicho Tribunal.

Que en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente número JNI/05/2015 y su acumulado JNI/06/2015, se determinó lo siguiente:

*Toda vez que los agravios hechos valer por Librado Salazar López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia de Buenavista, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, resultaron ser fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar** y por ende dejar sin efecto el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial iniciada el treinta de diciembre de dos mil catorce y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.*

Se declara la nulidad de la elección parcial de concejales propietarios y suplentes integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el año dos mil quince, electos

en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, como consecuencia, quedan intocados los nombramientos diferentes a los concejales, como son: Alcalde Único Constitucional, Secretario Municipal y comandante de policías, que conforme a la normatividad interna del municipio, fueron también electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, toda vez que no fueron materia de impugnación.

*En consecuencia, **se deja sin efectos** la constancia de mayoría expedida a favor de los concejales electos en la asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, para el periodo dos mil quince, en elección parcial de concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.*

***Se ordena** al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **convoque a elección extraordinaria**, para elegir de manera parcial a los concejales regidores propietarios de obras, de educación, de salud, de ecología y a los regidores suplentes del Presidente municipal y Síndico del citado ayuntamiento, para el año dos mil quince, en la que deberán convocar a asamblea general electiva a todos los ciudadanos del municipio, entre los que se encuentran los ciudadanos de la agencia municipal de Buenavista; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus sistemas normativos internos.*

Es decir, que tanto los ciudadanos de la agencia de Buenavista, como del resto de las agencias municipales, las localidades y de la propia cabecera municipal, podrán ser electos concejales para integrar el ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, pues de autos se desprende que de acuerdo con sus prácticas comunitarias, el ayuntamiento se integra con ciudadanos de todas las agencias municipales y de la cabecera municipal, en consonancia con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido, de que la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos, tanto por las

autoridades de las localidades conforme sus costumbres, así como por parte del Presidente Municipal.

*Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección parcial extraordinaria de concejales al ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de los ciudadanos del municipio, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, coadyuvar para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Presidente Municipal y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección parcial de concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa. Tlaxiaco, Oaxaca.

Quedan firme e incólumes los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, que de acuerdo con sus prácticas tradicionales, fueron electos en asamblea celebrada con fecha seis de julio de dos mil trece, para durar en su cargo el periodo tres años, por lo que seguirán en funciones y en el despacho de los asuntos municipales, siendo los responsables de la debida integración del ayuntamiento con los concejales que resulten nombrados en la elección parcial extraordinaria, para el ejercicio de sus facultades prevista en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30, 31, 33, 35, 43, 45, 47, 48, 52 y 87 de la Ley Orgánica Municipal el Estado de Oaxaca.

*Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el presidente municipal y **las autoridades vinculadas** lleven a cabo la asamblea general de elección parcial extraordinaria indicada.*

*Las autoridades señaladas deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **cinco días hábiles** contados, a partir del momento en que lo hayan realizado.*

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Los actos que en su caso se hubieren realizado por los concejales propietarios y suplentes electos en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

Quedan sin efecto las acreditaciones que se hayan expedidos a favor de los concejales electos en asamblea celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce.

*Asimismo, **quedan sin efecto** las acreditaciones expedidas a favor de los actores Zenón Ortiz Mendoza y Ángel Ortiz Salazar, por la*

Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, con vigencia hasta diciembre de dos mil dieciséis."

- 12.** Que el Municipio de Santa María Yosoyúa, según la base de datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal¹, colinda al norte con San Mateo Peñasco, al sur con San Pablo Tijaltepec, al este con San Juan Teita, y al oeste con San Pedro Molinos y Santa Catarina Ticua; se encuentra a una latitud norte de 17°07' y a una longitud oeste de 97°31' con una altura de 1,900 msnm.

El Municipio de Santa María Yosoyúa, pertenece al VIII Distrito Electoral Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Para el desempeño de los principales cargos toman en cuenta que los ciudadanos sean honestos, transparentes y la forma en que representan; la edad para iniciar los servicios es de dieciséis años y para finalizar es de sesenta años. En virtud de lo anterior, son los caracterizados y ciudadanos presentes los que en Asamblea General de Vecinos designan a la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, la fecha de dicha asamblea así como la convocatoria respectiva es determinada y publicada por la autoridad municipal que está en funciones, mediante convocatorias exhibidas en lugares públicos, altavoz y avisos personalizados.

De esta forma, la asamblea de elección es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por las autoridades municipales y la mesa de debates, la cual es electa en la asamblea por terna u opción múltiple, integrada por un Presidente, un Secretario y Escrutadores, siendo sus funciones dirigir y coordinar el desarrollo de la asamblea, tomar nota de todos los acuerdos y levantar el acta de asamblea y llevar el conteo de votos; el día de la asamblea de elección se toma lista de asistencia y se firma dicha lista, en ella pueden participar con voz y voto las mujeres y hombres mayores de dieciocho años con residencia

¹ Consultable en:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20445a.html>

permanente, los vecindados así como las ciudadanas y ciudadanos de las agencias con voz y voto.

Los requisitos que deben reunir las ciudadanas y ciudadanos para ser electos dentro de la autoridad municipal son: cumplir con los cargos conferidos; ser mayor de dieciocho años; responsabilidad; honestidad, y no tener antecedentes penales. Las ciudadanas y ciudadanos son propuestos para integrar ternas de los cargos a elegir, para que posteriormente los asambleístas pasen a votar pintando un raya en un pizarrón; después de realizar la votación, los escrutadores se encargan del conteo de votos, para obtener el resultados final de la elección, el cual invariablemente queda plasmado en el acta de la asamblea general de vecinos. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda se eligen por un periodo de tres años y los cargos de Regidor de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Regidor de Ecología se eligen por un periodo de un año, en virtud de lo cual todos los años hay elección de autoridades municipales en Santa María Yosoyúa.

Con la finalidad de tener un panorama más claro respecto de las ciudadanas y ciudadanos que conforman la asamblea general comunitaria del Municipio de Santa María Yosoyúa, y tomando en consideración el censo de población y vivienda 2010 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en dicho Municipio habitan novecientos tres ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años; de la misma forma tomando en cuenta los datos reflejados en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil trece, mil setenta ciudadanas y ciudadanos de la comunidad referida cuentan con su credencial para votar con fotografía.

En virtud de lo anterior, según la estadística de participación en los procedimientos de elección en el Municipio de Santa María Yosoyúa, analizada de las documentales que obran en los expedientes de elección de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, se desprende lo siguiente:

PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO

DE SANTA MARÍA YOSOYÚA

ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2011	ELECCIÓN 2012	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2014
721	361	426	575	375

De la misma forma, de las documentales que obran en el expediente de elección extraordinaria de concejales municipales de Santa María Yosoyúa, se desprende que en el acta de la asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de julio del dos mil quince se manifiesta en el pase de lista que asistieron quinientos ocho ciudadanas y ciudadanos, sin embargo en las listas de asistencias únicamente se pueden contabilizar trescientas veinte firmas.

- 13.** En mérito de lo expuesto, y una vez integrado el expediente correspondiente a la elección extraordinaria parcial de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias y documentales que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

El siete de mayo de año dos mil quince, se llevó a cabo la instalación de la Comisión Electoral de Santa María Yosoyúa, integrado por la Autoridad Municipal, y dos representantes comunitarios incluidos los agentes de cada localidad (Agencia Municipal de Buena Vista, Agencia de Policía de Santa Cruz, Agencia de Policía de Guadalupe, y por la Comisión de Enlace de la Cabecera Municipal de Santa María Yosoyúa); la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, designó a los funcionarios electorales para que coadyuvaron con el órgano municipal en la preparación, y organización de elección extraordinaria de concejales.

Como consta en los actos de preparación y desarrollo de la elección que obran en el expediente respectivo, la comisión electoral y la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitieron la

convocatoria respectiva, realizando todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de Concejales Municipales, la cual se observa que no se llevó cabo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa María Yosoyúa.

El día veintiuno de julio del año en curso, la autoridad municipal y la Comisión Electoral de Santa María Yosoyúa, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobaron las bases y se emitió la convocatoria para realizar la elección extraordinaria de concejales municipales, cuyas bases se transcriben en la fracción XX del apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

De la propia convocatoria se desprende que no se siguió la formalidad comunitaria para la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria, pues se observa que no se respetó la libre determinación y las propias características implementadas en las comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno, toda vez, que no se cuenta con la firma de dos de los representantes de las comunidades, por lo que no se tiene en su totalidad la patente, la voluntad y consenso para llevar a cabo la elección extraordinaria de los concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa; y en la cual argumentan que, quien se negó a firmarla se dejaron a salvo sus derechos.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se puede observar que no se hizo debidamente la publicación de la convocatoria.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se acredita plenamente que se convocaron a las ciudadanas y ciudadanos de todas las comunidades que conforman el municipio de Santa María Yosoyúa, para participar en dicha elección.

En esa tesitura se puede llegar a la conclusión que las comunidades que integran el municipio referido, no fueron enteradas oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria de concejales.

Que como consta en el expediente de elección respectivo, y de conformidad con lo establecido por el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el día veintiséis de julio de dos mil quince se llevó a cabo la asamblea comunitaria electiva de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yosoyúa, la cual argumentan que se efectuó conforme a las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria respectiva; de la misma forma, que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos previamente por la comunidad para el desarrollo de la elección, respetándose la fecha, horario y lugar establecido para tal efecto, así como el procedimiento de elección establecido en la convocatoria por la autoridad municipal y los integrantes de la Comisión Electoral del municipio de Santa María Yosoyúa, por lo que una vez que finalizó la asamblea electiva, la mesa de los debates como autoridad responsable efectuó el cómputo respectivo, resultando electos como concejales municipales para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	-.-	EMILIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
SINDICO MUNICIPAL	-.-	ROMAN LÓPEZ LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS	BALTAZAR LÓPEZ LÓPEZ	-.-
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ARTEMIO LÓPEZ REYES	-.-
REGIDOR DE SALUD	GONZALO LÓPEZ LÓPEZ	-.-
REGIDOR DE ECOLOGÍA	MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	-.-

De acuerdo a las constancias del expediente electoral del municipio de Santa María Yosoyúa, los ciudadanos electos en la asamblea general electiva de fecha veintiséis de julio de dos mil quince, se ignora si cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Concejal Municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 14.** En las controversias promovidas por integrantes de una comunidad indígena, es de considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteados, puede advertirse que se duelen medularmente de lo siguiente:

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de Santa María Yosoyúa, como comunidad indígena.

En ese tenor, y por cuestión de método, el motivo de las controversias planteadas será abordado, en base al siguiente tema:

Por principio de cuentas, cabe señalar que de un análisis de las documentales que obran en el expediente respectivo, se desprende

que trescientos sesenta y seis ciudadanos de la Agencia Municipal de Buenavista, firmaron un escrito de inconformidad referido en el antecedente XVI del presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, del escrito presentado por Irma Vásquez Salazar y otros, se desprende que los promoventes se duelen medularmente, que nunca hubo elecciones y que el ciudadano Presidente Municipal al rellenar de manera unilateral y dolosa el acta de la supuesta elección de concejales viola flagrantemente los derechos electorales de los ciudadanos de la agencia de municipal de Buenavista, al impedir la Autoridad de Santa María Yosoyúa, ejercer su Derecho político electoral Constitucional, de votar y ser votados, por lo que impugnan el acta de asamblea de fecha veintiséis de julio de dos mil quince, solicitando la nulidad de la elección de los dos concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, así también que dicha elección se realizó sin la participación de los ciudadanos de las agencia de Buenavista y del Núcleo Rural o Paraje Rio Grande, Santa María Yosoyúa.

En ese tenor, las controversias señaladas por los promoventes se tienen como fundadas en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Yosoyúa.

De igual manera, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1;

y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así mismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ahora bien, derivado de una revisión de las documentales que obran en el expediente, se aprecia que no se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos de todas las localidades del municipio de Santa María Yosoyúa, para la Asamblea General Comunitaria para la elección de los próximos concejales de dicho Ayuntamiento, que fungirán en el periodo dos mil quince de conformidad con sus prácticas tradicionales, y al mismo tiempo obra en el expediente copias de la siguiente documentación:

a) Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince de dos mil quince se recibió en oficialía de partes de este órgano administrativo electoral, el oficio sin número de fecha veintitrés de julio del mismo año, signado por el C. José López Vásquez, Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, en el que hace del conocimiento que la convocatoria para la elección parcial a celebrarse el domingo veintiséis de julio del presente año, se difundió en tiempo y forma a partir del veintiuno de julio del año en curso, en todas y cada una de las localidades del Municipio multicitado, anexando diversas impresiones fotográficas.

b) El veintiocho de julio del dos mil quince, se recibió por la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral el Oficio sin número firmado por el Agente Municipal de la Agencia Municipal de Buena

Vista Yosoyúa, Tlaxiaco, mediante la cual entre otras cosas manifiesta que *“... el día veintiséis de julio de dos mil quince, desde temprana hora salimos de la comunidad de Buenavista Yosoyúa hacia el centro de la población donde se alberga los poderes municipales, para manifestar de forma pacífica que la reunión de convoco el presidente municipal, esta amañada de intereses personales y de grupos afines, llegamos aproximadamente como a las 9 de la mañana y esperamos que se iniciará la asamblea siendo las 12 horas nos fuimos concentrando en la cancha municipal del citado municipio sin que presencia de ninguna autoridad de gobierno a los que el tribunal electoral del poder judicial de Oaxaca ordeno para coadyuvar el preparativo de la asamblea como son; instituto estatal electoral y de participación ciudadana. Secretaria general de gobierno y la secretaria de asuntos indígenas.*

(...)

El sindico invito a una comisión de 40 ciudadanos caracterizados del lugar que se reunieran en frente del palacio municipal para ver la alternativa de solución que duro aproximadamente 3 horas en discutir y analizar el asunto electoral del municipio, tampoco se logro acuerdos y la gente se fueron retirándose poco a poco en las 9 de la noche la comunidad de Buenavista también se retiraron del municipio quedándose unos cuantos ciudadanos con el presidente municipal.”

De lo anterior, se puede establecer que la autoridad municipal no asistió a notificar y publicar la convocatoria, en todas la comunidades que comprenden su demarcación territorial, a efecto de que asistieran a la asamblea extraordinaria de fecha veintiséis de julio de dos mil quince para la realización de la elección de las nuevas autoridades, conforme a los usos y costumbres que se rigen en el municipio, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se acredita plenamente que se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección, para el caso particular de la agencia municipal de Buenavista.

Ahora bien, por lo que hace a la controversia presentada en nombre de ciudadanos y ciudadanas del Núcleo rural o paraje Rio Grande y representados por el C. Ricardo López López, la cual es coincidente en sus planteamientos con la impugnación presentada por la comunidad de Buenavista, y no obstante que ya se abordaron dichos planteamientos, es importante señalar que en la reunión de mediación de fecha seis agosto de dos mil quince, el ciudadano y ciudadana Ricardo López López, el primero designado como representante común en el medio de impugnación presentado manifestó *“vengo a desconocer el papel que está ahí, con la ciudadana que me acompaña que somos del comité del paraje y nosotros desconocemos ese escrito por que hay firmas falsas, a nosotros si nos pegaron convocatoria, quiero decir que si llegamos a la asamblea y presenciamos la misa, esas firmas son falsas y nosotros venimos a desconocer esas firmas.”*

De igual forma la ciudadana Olga Hernández López en su calidad de representante comunitario de Rio Grande, en su participación coincidió con lo manifestado por el ciudadano Ricardo López López, en el sentido de que como representantes de la comunidad desconocen la presentación de medio de impugnación en nombre suyo y de su comunidad.

De igual forma por lo que hace a la no realización de la elección debe decirse que obra en el expediente las siguientes documentales:

a) Acta de Acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos para la Elección Parcial, de la cual se desprende que se llevó a cabo la elección de concejales con la presencia de ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal de Santa María Yosoyúa, de la Agencia de Policía de Santa Cruz y de la Agencia de Policía de Guadalupe y del Paraje Rio Grande, con el retiro de las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de Buenavista, incluyéndose lista de asistencia de los que en ella intervinieron y copia certificada de evidencia fotografía de la elección.

b) Acta circunstanciada de hechos levantada en la cabecera municipal el día veintiséis de julio del año en curso por la autoridad municipal derivado de los actos que genero la comunidad de Buenavista, durante

la reunión celebrada el día veintiséis de julio del presente año; que entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

“... siendo las 11:00 horas del día 26 del mes de Julio del año 2015, estando presentes la comunidad de Santa Cruz, Guadalupe y la Cabecera Municipal con su registro de asistencia, mientras tanto la comunidad de Buenavista se encontraba sobre la carretera entrada al palacio municipal, con palos, piedras y resorteras para impedir el paso de la entrada de las personalidades del gobierno coadyuvantes para llevar a cabo esta reunión, mientras tanto la comisión electoral hizo la invitación a todas las personas que se encontraban al contorno de la cancha y así mismo a las autoridades de la comunidad de Buenavista para que le ordenara a su gente que pasara a la asamblea en donde se acerca el agente municipal de Buenavista juntamente con el C. Saúl Sánchez Santiago a la mesa de presidio a decirle al Presidente Municipal C. José López Vásquez que no estaba de acuerdo con la reunión por lo tanto ellos iban a impedir dicha elección donde el presidente les menciono que ya había un acuerdo con el equipo de 40 personas nombradas por la comunidad, que la reunión se tenía que llevar a cabo para nombrar a los regidores y suplentes: presidente y sindico municipal

(...)

se procedió a instalarla por el presidente municipal José López Vásquez siendo las 15:14 horas del mismo día, mes y año donde las personas de la comunidad de Buenavista chiflaron, gritaron y quisieron golpear, arrebatando el micrófono al presidente municipal y causando el desorden general a la asamblea...

(...)

solicitaron que se leyera los acuerdos de fecha 5 y 15 de julio donde firmaron los agentes municipales y el grupo de 40 ciudadanos donde como siempre no quiere firmar el agente de Buenavista una vez leído dichos acuerdos se da procedimiento de las actividades de la reunión donde nuevamente los ciudadanos y el agente de Buenavista hablan que no vienen preparado para el nombramiento de los regidores y el agente municipal C. Jesús Vásquez López menciono que se iba a retirar y que se hiciera lo que la reunión decidiera en la cual ellos no

venían en condiciones y se retiraron a las 19:35 horas, amenazando que iban a ir a las instancias correspondientes a impugnar. Acto seguido, las comunidades de Guadalupe Santa Cruz y la Cabecera Municipal permanecieron para continuar con la reunión de elección extraordinaria...”

En ese tenor, de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que con fecha veintiséis de julio del presente año; se celebró Asamblea General de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Santa María Yosoyúa; en la cual una vez establecido el orden dado la discusión que se había originado y ante el retiro unilateral de la Agencia Municipal de Buenavista, se instaló la asamblea, enseguida se procedió a la integración de la mesa de los debates y posteriormente se realizó la elección de los concejales, por lo que una vez que finalizó; la Mesa de los Debates con el auxilio de los escrutadores levantaron el acta con los resultados de la elección, posteriormente fueron remitidas las actas a la Comisión Electoral de Santa María Yosoyúa, para que por conducto del Presidente Municipal Constitucional fueran remitidas a este Órgano Administrativo Electoral.

En dicho expediente se integran además del Acta de asamblea Comunitaria electiva, la lista de asistencia de las comunidades de Santa Cruz, de Guadalupe, de la propia cabecera municipal y del Paraje Rio Grande, así como del acta circunstanciada de hechos sucedidos durante el desarrollo de la elección comunitaria.

Aunado a lo anterior, es de manifestarse que la elección en Santa María Yosoyúa, se realizó sin respetarse el régimen de sistemas normativos internos, es decir, no se dio dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, descuidando el no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Yosoyúa.

A mayor abundamiento debe decirse que los promoventes en su inconformidad refieren las presuntas irregularidades respecto de la

elección municipal, aunado a lo anterior, las pruebas con las que pretenden probar su dicho son suficientes para generar convicción en este Consejo General que no se realizó la asamblea general comunitaria electiva debidamente ya que no se respetó su régimen de sistemas normativos internos, en virtud de que no se convocó a todas las comunidades a participar en la asamblea conforme a sus prácticas comunitarias.

Por lo que hace a la manifestación de que no hubo presencia, entre otros, de funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se debe decir que como ya ha quedado establecido en la parte de antecedentes de este acuerdo, un grupo de ciudadanos se encontraba bloqueando con palos y piedras la entrada a la cabecera municipal, por tal motivo los funcionarios designados se encontraron impedidos para asistir y estar presentes en la realización de la misma.

En ese tenor, se debe tener que la asamblea realizada por los órganos representativos de la comunidad no fue un acto soberano ya que independientemente que no se contaba con la asistencia de los representantes del Instituto, no es suficiente para no dar como válido y legal el acto por la asamblea realizado. Especialmente si se consideran las condiciones que impidieron que los funcionarios arribaran al lugar en el que se celebraría la asamblea de elección, pues, tal como consta en el acta circunstanciada levantada, un grupo de ciudadanos con palos y piedras apostados en la entrada que comunica al municipio, impedía y bloqueaba el paso al lugar donde se celebró la asamblea electiva. Así también, la realización de la asamblea comunitaria no tiene respaldo en las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en las prácticas comunitarias, y en las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Yosoyúa, el día veintiséis de julio del año en curso, que impidieron la asistencia del personal de este instituto, no obstante la decisión de realizar la elección fue tomada.

Con base a lo anterior y a las documentales que obran en el expediente correspondiente, esta autoridad arriba a la conclusión que el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, convocó indebidamente a la Asamblea General Electiva; ya que no se respetó las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad conforme a sus sistemas normativos internos.

Así mismo se observa la falta de procuración para que tanto los ciudadanos de la agencia de Buenavista, como del resto de las agencias municipales, las localidades y de la propia cabecera municipal, pudieran ser electos concejales para integrar el ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, pues de autos se desprende que de acuerdo con sus prácticas comunitarias, el ayuntamiento se integra con ciudadanos de todas las agencias municipales y de la cabecera municipal, en consonancia con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente calificar como no válida la elección de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa.

- 15.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Santa María Yosoyua, para que incorpore de la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente, debe declararse la no validez de la elección, pues la Asamblea de elección no se apegó a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las autoridades electas no obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo no fue debidamente integrado, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafos 2, 3 y 4, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente, estima procedente calificar y declarar la no validez de la elección extraordinaria celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

- 1.** De conformidad con lo establecido en los considerandos catorce y quince del presente acuerdo, se estima procedente calificar como no válida la elección extraordinaria de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, celebrada el día veintiséis de julio de dos mil quince.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el considerando número catorce del presente acuerdo, se exhorta al Presidente Municipal y a la Comisión Electoral de Santa María Yosoyúa para que de manera inmediata cumpla con la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y emita la convocatoria a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.
- 3.** En los términos expuestos en el considerando número quince del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Santa María Yosoyua, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.
- 4.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos legales pertinentes.
- 5.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral;

Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; dado en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre de dos mil quince, ante el encargado de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS